



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 18-029-40-89-001-2020-00017-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Luz Mary García Endo
Auto: Interlocutorio No. 67

ASUNTO A RESOLVER

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta reforma de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora Luz Mary García Endo, allegando para tal fin, el nuevo escrito demandatorio junto con copias para el traslado y archivo del mismo.

Previo a resolver, se precisa que la figura jurídica de la reforma de la demanda, la encontramos regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas (...)"*

Pues bien, en atención a la disposición en parte trasunta, se precisarán tres (3) temas con el fin de resolver de fondo la presente solicitud: (1) el concepto de reforma de la demanda, (2) la oportunidad para reformar la demanda y (3) eventos en que procede la misma, notemos:

1. **CONCEPTO:** De manera sucinta podemos afirmar que la reforma de la demanda es aquella oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda respecto de aquellos aspectos que no fueron atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas. La anterior definición se puede apreciar de manera más amplia y desarrollada tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que converge al respecto.

2. **OPORTUNIDAD:** De conformidad con el inciso primero del artículo 93 *ejusdem*, el demandante puede reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, luego entonces, desde ya, podemos afirmar que en el presente caso el demandante se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder a reformar la demanda, toda vez, que al momento no se ha notificado al demandado del mandamiento de pago.

3. **EVENTOS EN QUE PROCEDE:** La prenotada disposición prevé cuatro supuestos en lo que procede la reforma de la demanda, a saber, (a) cuando haya alteración de las partes en el proceso, (b) cuando se presente una variación o modificación de las pretensiones, (c) cuando se alteren de los hechos en que ellas se fundamenten, y (d) cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora bien, estudiados cada uno de los requisitos establecidos en el precepto mencionado para acceder a la reforma de la demanda, encuentra este Despacho que: (i) el demandante se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder a reformar la demanda, toda vez que no se ha señalado fecha para la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

audiencia inicial¹, (ii) la reforma de la demanda fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., y (iii) la reforma de la demanda presenta una sola modificación respecto a las pretensiones, exactamente se trata de los literales b de los numerales 2º y 3º del acápite de las pretensiones, pues, en la demanda inicial, no se especificaba la suma de dinero correspondiente a los intereses remuneratorios, aspecto que si es cuantificado en la reforma de la demanda, modificación que se ajusta a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 93 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, se observa que, la presente reforma de la demanda no altera la totalidad de las pretensiones, pues como se mencionó anteriormente, solo se modificó los literales b de los numerales 2º y 3º del acápite de las pretensiones. Así mismo, esta judicatura observa que la presente demanda no ha sido reformada con anterioridad, motivos por los cuales se procederá a acceder a la reforma de la demanda de la referencia.

En consecuencia, una vez verificado que la reforma de la demanda respecto de la especificación del valor de los intereses remuneratorios fue presentada en la forma establecida en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, y contándose desde la demanda inicial con dos títulos valores que prestan mérito ejecutivo, de los cuales resultan a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 *ibidem*, el Despacho, dispondrá librar mandamiento de pago en la reforma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de LUZ MARY GARCIA ENDO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.080.948, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero solicitadas en la reforma de la demanda, así:

SEGUNDA: (...)

a) (...)

b) Por la suma de \$164.163 en M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018.

c) (...)

TERCERA: (...)

a) (...)

¹Código General del Proceso, inciso 1º del art. 93.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

b) Por la suma de \$1.678.343 en M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de octubre de 2018 al 20 de noviembre de 2018.

c) (...)”

Lo demás permanece incólume.

TERCERO: A excepción de Santiago Posso Andrade y Julio Cesar Pardo Castillo, al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios o de la demanda y demás facultades aludidas en la demanda, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello, posean la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

CUARTO: NEGAR la activación del proceso en la plataforma TYBA, toda vez que en este juzgado aún no se ha implementado la publicación de los procesos en las plataformas web (JUSTICIA XXI – TYBA) ni se ha instalado los correspondientes programas para tal fin.

TERCERO: Notifíquese también este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación. En su defecto, en la forma establecida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Archivar copia de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea99202a586d337659fb0970e7d20a32320a8f1b8c00a300b74c273440fb215

Documento generado en 08/07/2020 05:12:31 PM